Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01495/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00322/TOLUCA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la estadística de 2022, 2023 y 2024 del numero de solicitudes ingresadas, recursos de revisión, acuerdos de cumplimiento o incumplimiento, recursos pendientes por resolver del 2023 al 2024, numero de solicitudes pendientes por contestar, ultimo resultado de la verificación virtual oficionsa, numero de apercibimientos realizados por el iNFOEM, denuncias a las obligaciones de transparencia de 2022 a la fecha, matriz de indicadores, matriz de resultados, reconducciones que haya hecho la Unidad de Transparencia, inventario de bienes muebles e inmuebles, fotos de las condiciones que se encuentra actualmente las oficinas de la Unidad de Transparencia., presupuesto asignado en el 2022, 2023 y 2024. Todo lo anterior lo solicito en versión publica.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la solicitud de prórroga por parte del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** solicitó una prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*De conformidad con el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se informa que en la Centésima Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria del 2024, el Comité de transparencia aprobó una prórroga por siete días hábiles para dar atención a la solicitud* ***00322/TOLUCA/IP/2024****.*

*Lic. Norma Sofía Pérez Martínez*

*Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic).*

Por lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual, se aprobó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, cumpliendo con lo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 00322/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Norma Sofía Pérez Martínez” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“Respuesta 00322\_24.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01495/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“LA RESPUESTA” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“NO ME ENGTREGARON LO QUE SOLICITE” (Sic)*

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, el **Sujeto Obligado** en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“1.pdf”, “2.pdf”, “3.pdf”, “4.pdf”, “5.pdf”, “6.pdf”, “”, “7.pdf”* y *“1495.pdf”*, mismos que se pusieron a la vista de la parte **Recurrente**, mediante el Acuerdo de fecha doce de abril del año en curso; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones, lo anterior de conformidad con la siguiente imagen:



**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha dieciocho de abril del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

1. La estadística de 2022, 2023 y 2024, del número de solicitudes ingresadas, recursos de revisión, acuerdos de cumplimiento o incumplimiento.
2. Recursos pendientes por resolver del 2023 al 2024.
3. Número de solicitudes pendientes por contestar.
4. Último resultado de la verificación virtual oficiosa.
5. Número de apercibimientos realizados por el INFOEM.
6. Denuncias a las obligaciones de transparencia de 2022 a la fecha.
7. Matriz de indicadores.
8. Matriz de resultados.
9. Reconducciones que haya hecho la Unidad de Transparencia.
10. Inventario de bienes muebles e inmuebles.
11. Fotos de las condiciones que se encuentra actualmente las oficinas de la Unidad de Transparencia.
12. Presupuesto asignado en el 2022, 2023 y 2024.

En vista de lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, el cual, consta en lo siguiente:

| **Solicitud de información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. La estadística de 2022, 2023 y 2024, del número de solicitudes ingresadas, recursos de revisión, acuerdos de cumplimiento o incumplimiento. | Indicó que, hacía entrega del número de solicitudes de acceso a la información mexiquense y de los recursos de revisión interpuestos en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, así como los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento de los mismos periodos; no obstante, no adjuntó ningún archivo relacionado con la información requerida.  | **No** |
| 2. Recursos pendientes por resolver del 2023 al 2024. | Informó que, no se cuenta con información, por no haberla generada, poseída o administrada, en razón que no existe precepto legal para entregar la información con el grado de desagregación que se solicita. | **No** |
| 3. Número de solicitudes pendientes por contestar. | No hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**.  | **No** |
| 4. Último resultado de la verificación virtual oficiosa.  | Informó que, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, se anexaba la información con la que se colma la pretensión del particular; no obstante, no adjuntó ningún archivo relacionado con la información requerida.  | **No** |
| 5. Número de apercibimientos realizados por el INFOEM.  | **No** |
| 6. Denuncias a las obligaciones de transparencia de 2022 a la fecha.  | **No** |
| 7. Matriz de indicadores. | Informó que, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación adjuntaba la Matriz de Indicadores para Resultados y Formatos de Reconducciones de Indicadores de Gestión y/o Estratégicos del primer, segundo y tercer trimestre, donde se podrá encontrar la información referente a la Unidad de Transparencia; no obstante, no adjuntó ningún archivo relacionado con la información requerida.  | **No** |
| 8. Matriz de resultados. | **No** |
| 9. Reconducciones que haya hecho la Unidad de Transparencia. | **No** |
| 10. Inventario de bienes muebles e inmuebles. | En relación al inventario de Bienes Muebles, remitió la siguiente liga electrónica <https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xxxviii_a.web>. | **Parcialmente** |
| 11. Fotos de las condiciones que se encuentra actualmente las oficinas de la Unidad de Transparencia. | No hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**.  | **No** |
| 12. Presupuesto asignado en el 2022, 2023 y 2024. | En lo que hace a la Tesorería Municipal, cuenta con la información únicamente de manera general, por lo cual, el presupuesto asignado a la Secretaría del Ayuntamiento (área a la cual depende la Unidad de Transparencia), correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, puede ser consultado en los siguientes links:Ejercicio 2022. [https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/tol-pdf-Estado\_Analitico\_del\_Ejercicio\_ Clasificacion\_Administrativa-CuarTrim-2022.Pdf](https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/tol-pdf-Estado_Analitico_del_Ejercicio_%20Clasificacion_Administrativa-CuarTrim-2022.Pdf) Ejercicio 2023. <https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/tol-pdf-ESTADO_ANALITICO_DEL_EJERCICIO_POR_CLASIFICACION_ADMINISTRATIVA-TerTrim-2023.Pdf> Asimismo, mencionó que, a la fecha no se cuenta con el cierre correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2023 y el correspondiente al primer trimestre de 2024, por lo que, no es posible proporcionar la información, de conformidad con el artículo 350 último párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 32 párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.  | **No** |

Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente: *“NO ME ENGTREGARON LO QUE SOLICITE" [Sic].*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** mediante el oficio número **2010A4000/UT/RR/0250/2024**, informó que, por un error involuntario y/o fallas en los sistemas informáticos, no se adjuntó la documentación que da respuesta a los planteamientos requerido por el particular, motivo por el cual, remitió información que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo:

| **Solicitud de información** | **Información remitida en** **Informe Justificado** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. La estadística de 2022, 2023 y 2024, del número de solicitudes ingresadas, recursos de revisión, acuerdos de cumplimiento o incumplimiento. | Mediante el archivo electrónico denominado “1.pdf”; remitió mediante capturas de pantallas del SAIMEX, el estadístico de los siguientes datos:**Número de solicitudes ingresadas:****Año 2022:** 3046**Año 2023:** 4352**Año 2024 (al 14 de febrero de 2024):** 312**Recursos de revisión:****Año 2022:** 768**Año 2023:** 648**Año 2024 (al 14 de febrero de 2024):** 118**Cumplimientos:** 412. | **Sí** |
| 2. Recursos pendientes por resolver del 2023 al 2024. | Informó que no se cuenta con lo peticionado por no haberlo generado, poseído o administrado, por lo que no se pueden generar documentos ad hoc, para satisfacer la pretensión de los particulares, en relación con lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública, como quedó asentado en la respuesta proporcionada, por lo que de una sana interpretación de la norma, no se puede entregar información que no se ha generado, poseído o administrado, por consiguiente no se cuenta con la misma, en tal virtud nos encontramos ante un hecho negativo. | **No** |
| 3. Número de solicitudes pendientes por contestar. | **No** |
| 4. Último resultado de la verificación virtual oficiosa. | Remitió el Acuerdo de Cumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/229/2023, de fecha 21 de junio de 2023.  | **Sí** |
| 5. Número de apercibimientos realizados por el INFOEM.  | Mediante el archivo electrónico denominado “1.pdf”; indicó que tiene un (1) apercibimiento. | **Sí** |
| 6. Denuncias a las obligaciones de transparencia de 2022 a la fecha. | Mediante el archivo electrónico denominado “1.pdf”, remitió la siguiente información:* Acuerdo de Radicación y Admisión del expediente número **00608/INFOEM/DC/2022**.
* Acuerdo de Radicación y Admisión del expediente número **00190/INFOEM/DC/2023**.
* Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia del expediente número **0124/SIPOT/INFOEM/DC/2023**.
* Acuerdo de Radicación y Admisión del expediente número **00115/INFOEM/DC/2023.**
* Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia del expediente número **0118/SIPOT/INFOEM/DC/2023**.
* Acuerdo de Radicación y Admisión del expediente número **00119/INFOEM/DC/2023 y acumulado 0120/SIPOT/INFOEM/DC/2023.**
 | **Sí** |
| 7. Matriz de indicadores. | Mediante el archivo electrónico denominado “2.pdf”, remitió el PbRM-01, correspondiente a la Matriz de Indicadores para resultados 2023 y mediante el archivo electrónico “3.pdf”, contiene las metas de actividad programadas y alcanzadas.  | **Parcialmente** |
| 8. Matriz de resultados. | **Parcialmente** |
| 9. Reconducciones que haya hecho la Unidad de Transparencia. | Mediante los archivos electrónicos denominados “4.pdf” y “5.pdf”, envío los formatos de Reconducción de Indicadores Estratégicos y/o de Gestión.  | **Sí** |
| 10. Inventario de bienes muebles e inmuebles. | Mediante el archivo electrónico “7.pdf”, únicamente remitió el listado del inventario de los bienes muebles asignados a la Unidad de Transparencia.  | **Parcialmente** |
| 11. Fotos de las condiciones que se encuentra actualmente las oficinas de la Unidad de Transparencia. | Informó que, no se tiene dicha información en virtud de no haberla generado, poseído o administrado, además que no existe precepto legal que faculte a esta Autoridad a contar con la misma por que como ya quedó precisado nos encontramos ante un hecho negativo. | **Sí** |
| 12. Presupuesto asignado en el 2022, 2023 y 2024. | Mediante oficio número 202014000/0120/2024, firmado por la Directora de Contaduría, remitió la misma información que en respuesta.  | **No** |

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

De lo anterior se advierte que el **Sujeto Obligado** comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que genera, posee y/o administra los documentos solicitados, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Sujeto Obligado**.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que, se adolece que, no le hicieron entrega de la información solicitada; por lo que, analizaremos punto por punto lo requerido por el particular y la información remitida por parte del **Sujeto Obligado** tanto en respuesta como en informe justificado.

Por lo anteriormente expuesto, recordemos que, en respuesta, el **Sujeto Obligado**, argumentó remitir la información solicitada por el particular, no obstante, no remitió ningún archivo relacionado con lo requerido y en la etapa de manifestaciones, informó que, por un error involuntario y/o fallas en los sistemas informáticos, no se adjuntó la documentación que da respuesta a los planteamientos requerido por el particular, motivo por el cual, remitió información que se desagrega a continuación:

Referente a la **estadística de 2022, 2023 y 2024**, del **número de solicitudes ingresadas, recursos de revisión, acuerdos de cumplimiento o incumplimiento**; el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “1.pdf”; remitió mediante capturas de pantallas del SAIMEX, el estadístico de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de solicitudes ingresadas:****Año 2022:** 3046**Año 2023:** 4352**Año 2024 (al 14 de febrero de 2024):** 312 | **Recursos de revisión:****Año 2022:** 768**Año 2023:** 648**Año 2024 (al 14 de febrero de 2024):** 118 | **Cumplimientos:** 412. |

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido a través de la Unidad de Transparencia, área encargada del registro de solicitudes, resoluciones a los recursos de revisión que se hayan emitido y del cumplimiento de las mismas; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, en atención al Principio de Máxima Publicidad, dio cumplimiento a la solicitud de información, con una expresión documental con la cual atendió los requerimientos de información requeridos.

Ahora bien, en relación al **número de Recursos pendientes por resolver del 2023 al 2024 y al número de solicitudes pendientes por contestar**; informó que no se cuenta con lo peticionado por no haberlo generado, poseído o administrado, por lo que no se pueden generar documentos ad hoc, para satisfacer la pretensión de los particulares, en relación con lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública, como quedó asentado en la respuesta proporcionada, por lo que de una sana interpretación de la norma, no se puede entregar información que no se ha generado, poseído o administrado, por consiguiente no se cuenta con la misma, en tal virtud nos encontramos ante un hecho negativo.

No obstante, como se abordó en párrafos anteriores, la Unidad de Transparencia de conformidad con los artículos los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan el procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

* Los Sujetos Obligados contarán con una Unidad de Transparencia para la atención de las solicitudes de información;
* Se designará a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, dicha área será la encargada de tramitar y gestionar la atención a las solicitudes de información;
* Las solicitudes de acceso a la información y la información entregada, así como las resoluciones de los recursos que se promuevan, serán públicas;
* La Unidad de Transparencia tendrá entre otras funciones, las siguientes:

**a)** Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones comunes de transparencia;

**b)** Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

**c)** Realizar el trámite interno para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y

**d)** **Llevar a cabo un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resolución de los recursos de revisión y el cumplimiento a las resoluciones de estos**.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las Unidades de Transparencia, son las encargadas de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública; así como, cumplir las resoluciones que se emitan en los Recursos de Revisión presentados en contra de la respuesta emitida.

Lo cual guarda relevancia, pues conforme al artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto, además que atenderán los requerimientos de informes realizados por dicho Organismo Autónomo.

Por otra parte, el artículo 185, fracción II, precisa que admitido el Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente integrará el expediente respectivo y lo pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a derecho convenga; lo cual guarda relevancia, pues conforme a los artículos 3°, fracción XI, y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan que todos los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de sujetos obligados son públicos, entendiendo a estos, como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro documento que dé cuenta del ejercicio de las funciones, facultades y competencias de los sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario precisar que el Particular requiere tener información estadística; sobre esta situación el Criterio de interpretación, con clave de control SO/011/2009, de la Primera Época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece lo siguiente:

*“****La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

Del criterio citado, se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

En otras palabras, en atención al Principio de Máxima Publicidad, le dio a la solicitud de información, una expresión documental con la cual se podía atender los dos requerimientos de información, con lo cual también se dio cumplimiento al Criterio de Interpretación, con clave de control SO/016/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés o la solicitud sea una consulta, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Por lo que, se concluye que dichos puntos no fueron colmados por parte del **Sujeto Obligado**, así que, deberá hacer entrega de dicha información.

Cambiando de perspectiva, nos enfocaremos a los puntos **4)**, **5)** y **6)**, referentes a los siguientes temas:

**4.** Último resultado de la verificación virtual oficiosa.

**5.** Número de apercibimientos realizados por el INFOEM.

**6.** Denuncias a las obligaciones de transparencia de 2022 a la fecha.

 Consecuentemente resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

***“Artículo 36.*** *El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*...*

*VIII. Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos las obligaciones de transparencia comunes y específicas que correspondan, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;*

*...*

*XXXIX. Determinar y ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;*

***Artículo 75.*** *Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional. La Plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente.*

***Artículo 76.*** *La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

*La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.*

***Artículo 77.*** *La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

***Artículo 78.*** *El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”*

De lo anterior se colige que el Instituto, como el ente encargado de tutelar el derecho de acceso a la información dentro del Estado de México, proporcionará a los Sujetos Obligados un portal donde éstos puedan publicar su información reconocida como una obligación de transparencia, a fin de mantenerla a disposición de la ciudadanía de forma permanente. Del mismo modo, el Instituto tendrá facultades para determinar y sancionar el incumplimiento detectado por los Sujetos Obligados a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el artículo 92, de la Ley de la materia, enlista y reconoce a toda la información que, dada por su naturaleza, los Sujetos Obligados estarán constreñidos a publicar y difundir de manera permanente a la ciudadanía. Por su parte, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 enlistan y reconocen las obligaciones de transparencia específicas a las que estarán supeditados dependiendo de su naturaleza, competencia o atribuciones, como a continuación se establece en las siguientes disposiciones que aplican al **Sujeto Obligado**:

*“****Capítulo V***

***De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia***

***Artículo 106.******Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer*** *los requerimientos, recomendaciones u* ***observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas****. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

***Artículo 107.*** *El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrecen, deberá incluirse la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.*

***Artículo 108.*** *Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.*

***Artículo 109.*** *La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 110.*** *La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;*

*II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;*

*III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y*

*IV. El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.*

*El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.*

*Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.*

*En caso que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.*

*El personal del Instituto tendrá acceso a la información y documentación de los sujetos obligados para llevar a cabo las verificaciones previstas en el presente Capítulo”*

Al respecto, el Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.  Las acciones de vigilancia se realizarán a través de una **verificación virtual**, la cual surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.

Aunado a ello, la Dirección General Jurídica y de Verificación Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ordena y practica verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo establecido en la siguiente reglamentación:

*“****REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO***

***“Artículo 23. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:*** *…*

*XIV.* ***Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, asesorando a los Sujetos Obligados en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables****. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;…”*

A mayor abundamiento de lo anterior, resulta, conviene mencionar el desarrollo de la verificación virtual:

***“LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA Y POR DENUNCIA A LOS PORTALES DE INTERNET DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA***

***DÉCIMO CUARTO.*** *La verificación virtual oficiosa se desarrollará de la forma siguiente:*

*I. De conformidad con la selección aleatoria, se notificará al Sujeto Obligado por lo menos con dos días hábiles de anticipación a practicarse la verificación virtual oficiosa.*

*II. Se llevará a cabo en las oficinas del Instituto.*

*III. La verificación virtual se iniciará revisando que en el portal de Internet institucional de cada Sujeto Obligado se encuentre el vínculo de acceso directo al Ipomex, con excepción de aquellos que no tengan, como son las personas físicas o jurídicas colectivas. Situación que se asentará en el dictamen.*

***IV. De cada verificación virtual se emitirá un dictamen que contendrá cuando menos:***

*a) Fundamento y motivo para llevarla a cabo;*

*b) Lugar, hora y fecha de inicio y conclusión;*

*c) Nombre del Sujeto Obligado;*

*d) Número de verificación virtual asignado;*

*e) Nombre y cargo de las personas que la realizan;*

*f) Dirección electrónica del portal de Internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia;*

*g) Artículos; fracciones e incisos a verificar;*

*h) Artículos, fracciones, incisos y criterios que cumplen o incumplen con la normatividad de la materia; así como* ***las observaciones****, recomendaciones, requerimientos y calificación respectivas;*

*i) Firma al margen de las hojas y al calce de la última hoja de quienes intervienen en la verificación virtual; y*

*j) Fecha en que fenece el plazo otorgado al Sujeto Obligado para el cumplimiento de lo señalado en el dictamen de verificación.*

*En caso de que la verificación virtual no pueda concluirse el día de su inicio, se interrumpirá, levantándose un acta de suspensión que será firmada por quienes hayan intervenido en la misma, y señalará la fecha y hora de su reanudación, continuando en la obligación de transparencia en que haya sido suspendida. Las obligaciones de transparencia verificadas, no serán objeto de nueva revisión.*

*V. Cuando el resultado de la verificación virtual sea cumplimiento, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.* ***Cuando el resultado sea incumplimiento parcial o total, o existan recomendaciones, observaciones y requerimientos; el Sujeto Obligado tendrá el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de notificado el dictamen de verificación para dar cumplimiento a éstos.*** *En ambos casos, se notificará a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, con copia al titular del Sujeto Obligado.*

***VI. Dentro del plazo otorgado el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, deberá informar al Departamento de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación.***

*El informe deberá contener:*

*a) Fecha y lugar de elaboración;*

*b) Nombre, cargo y firma de quien elaboró el informe;*

*c) Nombre y cargo de los servidores públicos habilitados responsables, así como de su superior jerárquico, de atender el cumplimento a cada una de las observaciones, requerimientos o recomendaciones del dictamen de verificación; y*

***d) Artículos, fracciones, incisos y criterios verificados; observaciones, requerimientos o recomendaciones emitidos en la verificación y, respecto de cada uno, la descripción de las acciones realizadas para la solventación de los mismos.***

*VII. Al vencimiento del plazo concedido en el artículo DÉCIMO CUARTO, fracción V, párrafo segundo de los presentes lineamientos, recibido o no el informe, se verificará el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación.*

*En caso de cumplimiento, se emitirá el acuerdo correspondiente, el cual dará por concluido el procedimiento y ordenará el archivo del expediente; notificando al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.*

*En caso de incumplimiento parcial o total, el acuerdo respectivo será notificado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, por conducto de su Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de atender lo señalado en el dictamen de verificación, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación, se dé cumplimiento.*

*VIII. Al vencimiento del plazo de cinco días hábiles, se revisará el cumplimiento a las observaciones, requerimientos o recomendaciones.*

*En el supuesto de cumplimiento, se emitirá el acuerdo respectivo donde se asentará que la verificación virtual concluye y se ordenará su archivo, mismo que se notificará al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.*

*En caso de incumplimiento total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la revisión, mediante el acuerdo respectivo, se turnará el expediente a la Contraloría Interna para que, en su caso, imponga las sanciones o determinaciones que resulten procedentes.”*

Al respecto, se entiende que la verificación que realice el Instituto deberá sujetarse a lo siguiente:

* 1. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
	2. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;
	3. El Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
	4. El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.

Ahora bien, **de ser el caso de que el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento**, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno para que imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley.

Por lo anteriormente analizado, se abordan a las siguientes conclusiones:

1. Este Instituto por conducto de la Dirección General Jurídica y de Verificación, es la competente para ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, asesorando a los Sujetos Obligados en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. Por cada verificación realizada se emitirá un dictamen que contendrá cuando menos:

a) Fundamento y motivo para llevarla a cabo;

b) Lugar, hora y fecha de inicio y conclusión;

c) Nombre del Sujeto Obligado;

d) Número de verificación virtual asignado;

e) Nombre y cargo de las personas que la realizan;

f) Dirección electrónica del portal de Internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia;

g) Artículos; fracciones e incisos a verificar;

h) Artículos, fracciones, incisos y criterios que cumplen o incumplen con la normatividad de la materia; **así como las observaciones,** recomendaciones, requerimientos y calificación respectivas.

1. Cuando el resultado sea incumplimiento parcial o total, o existan recomendaciones, observaciones y requerimientos; el **Sujeto Obligado** tendrá el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de notificado el dictamen de verificación **para dar cumplimiento a éstos.**
2. Dentro de este plazo, el **Sujeto Obligado** deberá informar los artículos, fracciones, incisos y criterios verificados; observaciones, requerimientos o recomendaciones emitidos en la verificación y, respecto de cada uno, la descripción de las acciones realizadas para la solventación de los mismos.
3. Al vencimiento de este plazo, con o sin el informe que debe proporcionar el **Sujeto Obligado**, este Instituto verificará el cumplimiento del dictamen previamente emitido, determinando el porcentaje de cumplimiento, si existe el cumplimiento, ordena su archivo y notifica el dictamen de cumplimiento, sin embargo, en caso de incumplimiento parcial o total, se realizará el acuerdo respectivo y **se notificará al superior jerárquico del servidor público habilitado responsable** para que se dé cumplimiento.
4. Una vez recibido este acuerdo, el **Sujeto Obligado** hace del conocimiento del superior jerárquico del servidor público habilitado responsable dicho acuerdo para que se atiendan las observaciones derivadas del acuerdo de incumplimiento.
5. Vencido este plazo, este Instituto determina que si hay cumplimiento, se ordena su archivo y notifica el dictamen de cumplimiento, sin embargo, de existir un incumplimiento parcial o total, se remite el expediente a la Contraloría Interna, quien iniciará el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes.
6. De modo que con este procedimiento, queda claro que la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Organismo Garante solamente **formula observaciones en una sola ocasión**, las cuales **se materializan en la emisión del dictamen** que se notifica al **Sujeto Obligado;** derivado de este acto, se visualiza en el propio procedimiento que se le dan **dos oportunidades para solventar dichas observaciones**: la primera siendo derivado del dictamen y la segunda de manera posterior a la notificación al superior jerárquico pero dentro del proceso de verificación oficiosa **sólo cabe la posibilidad de que se genere un informe de cumplimiento a las observaciones** realizadas por este Instituto.

En consecuencia, lo remitido en respuesta, sí satisface dichos puntos, por lo que, en atención al Principio de Máxima Publicidad, dio cumplimiento a la solicitud de información, con una expresión documental con la cual atendió los requerimientos de información requeridos.

En cuanto a:

**7.** Matriz de indicadores.

**8.** Matriz de resultados.

9. Reconducciones que haya hecho la Unidad de Transparencia.

Recordemos que, en informe justificado, el **Sujeto Obligado**, remitió el PbRM-01, correspondiente a la Matriz de Indicadores para resultados 2023, las metas de actividad programadas y alcanzadas y los formatos de Reconducción de Indicadores Estratégicos y/o de Gestión.

Sobre la naturaleza de la información solicitada se debe precisar, que esta forma parte del Programa Operativo Anual, ya que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos mil veintitrés, establece en su apartado 3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual, precisan que el Programa Operativo Anual, constituye un componente del Presupuesto basado en Resultados, en el cual, se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y demandas ciudadanas, para ser traducidas en resultados concretos a visualizarse en el período presupuestal determinado, lo cual permite conocer con certeza lo que se va hacer con el presupuesto, que se busca lograr, así como, en que tiempo y la forma en que se realizará.

En ese orden de ideas, el Programa Operativo Anual, deberá permitir la evaluación programática y presupuestal del ejercicio del gasto, en términos de resultados cualitativos, como cuantitativos. Además, precisa que se conforma de los siguientes formatos:



Además, resulta necesario precisar que conforme al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, el Programa Operativo Anual, también llamado “POA”, se conforma de diversos formatos, a saber, los siguientes:

* **PbRM-01a Dimensión Administrativa del Gasto:** Que tiene como propósito identificar la corresponsabilidad de dependencias generales y auxiliares en la ejecución de proyectos por programa, dimensiona el gasto por proyecto y programa.
* **PbRM-01b Descripción del Programa presupuestario:** Que identifica el entorno general para eficientar la ejecución del programa que corresponda, los objetivos a lograr y las estrategias, lo cual permitirá contar con elementos para establecer las acciones con las será posible redefinir, adecuar o mantener las acciones municipales identificadas en los programas a ejecutar.
* **PbRM-01c Metas de actividad por Proyecto:** Que define y establece las acciones sustantivas que se pretenden realizar durante el ejercicio presupuestal, por proyecto, ligadas a las estrategias del programa.
* **PbRM-01d Ficha de Técnica de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión:** Que apoya en el diseño de indicadores estratégicos y de gestión incluidos en la Matriz de Indicadores para Resultados tipo y aquellos desarrollados particularmente por el Municipio de que se trate, que midan los objetos de los Programas presupuestarios incluidos en el Programa Anual y su contribución al del Plan de Desarrollo Municipal vigente.
* **PbRM-01e Matriz de Indicadores para Resultados por Programa Presupuestario y Dependencia General:** Que facilita el proceso de evaluación de los resultados o impactos de los objetivos pro Programa presupuestario, de forma resumida, sencilla y armónica, así como, de incorporar indicadores que miden los objetivos y resultados esperados.
* PbRM-02a Calendarización de Metas de actividad por Proyecto: Que calendariza las metas de las acciones por trimestre para medir el grado de cumplimiento en cada período de tiempo, con el propósito de dar seguimiento a lo programado y tomar en su caso las medidas correctivas para evitar desviación.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Programa Operativo Anual, es aquel documento en donde se plasman los objetivos, estrategias, metas, indicadores y proyectos que se buscan cumplir en un ejercicio fiscal determinado y que va acorde al Plan de Desarrollo Municipal, principalmente, además que es un componente esencial del Presupuesto de Egresos de los Municipios, pues sus formatos son utilizados para realizar y elaborar este.

En ese sentido, es de mencionar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece un proceso de evaluación, el cual corresponde a:

*“Evaluación.* ***Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos****, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas* ***que garanticen el cumplimientos adecuado de las metas****.” (Sic)*

Es decir, la evaluación es el proceso mediante el cual se determina el grado de cumplimiento a una meta o proyecto presupuestado dentro del programa operativo anual.

En el mismo orden de ideas, la Guía Metodológica de referencia precisa que el seguimiento y control de la ejecución de los proyectos, obras y acciones contempladas en Programas Anuales será llevado a cabo por las siguientes dependencias:

***“ESQUEMA DE LA EVALUACIÓN MUNICIPAL***

*…*

*Participan en los procesos de evaluación:*

*• Cabildo;*

*• Tesorería;*

***• Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) o su equivalente; y***

*• Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. (COPLADEMUN)…” (Sic)*

Por lo anteriormente visto, es importante mencionar que el **Sujeto Obligado** remitió los documentos que no eran visibles, bajo ese tenor no se pasa por alto que el hacer entrega de un documento cuya información se encuentre ilegible, deja en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la Información.

Es decir, la información documental que entregue el **Sujeto Obligado** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de3 registro 201,412, que a la letra dice:

***COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO****. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.*

En conclusión, el **Sujeto Obligado** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el **Recurrente**.

Por lo que es dable ordenar la entrega de la información correspondiente a la calendarización mensual por centro de costo y objeto de gasto del Ejercicio Fiscal 2023, de manera legible, remitidos en respuesta.

En relación al inventario de bienes muebles e inmuebles, el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones, únicamente remitió el listado del inventario de los bienes muebles asignados a la Unidad de Transparencia.

Así que, en primer lugar, no pasa desapercibido que los documentos que se peticionan son una obligación de transparencia común, al encontrarse establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 92, fracción XXXVIII, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXVIII****. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

*(…)*

Ahora bien, si bien es cierto se obvio el estudio del marco normativo que establece sus facultades, funciones y atribuciones, al haber hecho entrega de la información, también lo es que, del contenido de la información proporcionada se observa que únicamente se pronunció respecto a los bienes **muebles** de la Unidad de Transparencia, siendo omiso respecto a los bienes muebles e **inmuebles** de las demás áreas que conforman la Administración Pública Municipal del **Sujeto Obligado**.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establecen lo siguiente respecto al inventario de bienes muebles o inmuebles en posesión o propiedad de Sujetos Obligados:

***“XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad***

*Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.*

*Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*El inventario se organizará de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas y en los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), y el Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público.*

*Asimismo, el inventario contará con algunos de los elementos establecidos en el Acuerdo por el cual se emiten las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria.*

*Federal y Paraestatal, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

***Periodo de actualización: semestral***

***En su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien***

***Conservar en el sitio de Internet: información vigente respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles.***

***En cuanto al inventario de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido***

***Aplica a: todos los sujetos obligados”***

Dicho lo anterior, en lo que compete al Sujeto Obligado, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo Vigésimo Primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles Estatal, establece que los responsables de elaborar el inventario general de bienes, serán el **Secretario con intervención del Síndico y la participación del Órgano de Control Interno.**

En conclusión, se determina que el Ayuntamiento de Toluca, no observó lo que dispone el artículo 161, de la Ley en la materia y entregó información incompleta.

Por lo que, respecta al **numeral 11)**, referente a las **fotos de las condiciones que se encuentra actualmente las oficinas de la Unidad de Transparencia**; recordemos que la Unidad de Transparencia informó que, no se tiene dicha información en virtud de no haberla generado, poseído o administrado, además que no existe precepto legal que faculte a esta Autoridad a contar con la misma por que como ya quedó precisado nos encontramos ante un hecho negativo.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un ***hecho negativo***, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

En conclusión y al no haber una normatividad que constriña al **Sujeto Obligado** a generar o administrar fotos de las condiciones que se encuentra las oficinas, el pronunciamiento por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, colma con lo solicitado por parte del particular.

Finalmente, en relación al Presupuesto asignado en el 2022, 2023 y 2024; la Tesorería Municipal, informó que cuenta con la información únicamente de manera general, por lo cual, el presupuesto asignado a la Secretaría del Ayuntamiento (área a la cual depende la Unidad de Transparencia), correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, puede ser consultado en los siguientes links:

Ejercicio 2022.

[https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/tol-pdf-Estado\_Analitico\_del\_Ejercicio\_ Clasificacion\_Administrativa-CuarTrim-2022.Pdf](https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/tol-pdf-Estado_Analitico_del_Ejercicio_%20Clasificacion_Administrativa-CuarTrim-2022.Pdf)

Ejercicio 2023.

<https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/tol-pdf-ESTADO_ANALITICO_DEL_EJERCICIO_POR_CLASIFICACION_ADMINISTRATIVA-TerTrim-2023.Pdf>

Asimismo, mencionó que, a la fecha no se cuenta con el cierre correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2023 y el correspondiente al primer trimestre de 2024, por lo que, no es posible proporcionar la información, de conformidad con el artículo 350 último párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 32 párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Primeramente, al introducir en el navegador de internet, los sitios remitidos por parte del **Sujeto Obligado** se tiene que remite al apartado del “***Cabildo De Toluca Aprueba Proyecto De Presupuesto 2023 Y Programa Municipal De Prevención Social Del Delito Y La Violencia Con Participación Ciudadana***” publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Toluca; por lo que, a manera de ejemplo, se inserta la siguiente captura de pantalla:



Al respecto, los artículos 11 y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

***Artículo 11.*** *En la generación, publicación y* ***entrega de información se deberá******garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

***[…]***

***Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante* ***la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.***

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, **haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo:

1. La fuente
2. El lugar y
3. La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser**:

1. Precisa
2. Concreta
3. Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia posibilita a los Sujetos Obligado atender las solicitudes de información mediante la consulta a través de una determinada página de internet; así, lo procedente será determinar si dicho sitio electrónico conlleva a la información solicitada.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el plazo transcurrido entre la solicitud de información y la respuesta del **Sujeto Obligado** fue de ***veintidós días hábiles***; al respecto, el artículo 161, de la Ley de Transparencia local indica que cuando la información requerida esté disponible en internet, el **Sujeto Obligado** ***deberá hacerlo saber al solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles***; bajo esa premisa, la respuesta del **Sujeto Obligado** vulneró el referido dispositivo de la Ley de Transparencia, toda vez que no se pronunció dentro de los **cinco días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud**, por lo que se le sugiere al **Sujeto Obligado** atender las solicitudes de información con la mayor diligencia posible, orientando debidamente al solicitante dentro del plazo legalmente establecido.

Una vez precisado lo anterior, atendiendo la naturaleza de la información peticionada resulta conveniente traer a contexto el artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(…)*

*IV.*

*(…)*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*

***Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos,*** *los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

*“****Artículo 125.-*** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*(…)*

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, asi como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.* ***La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha****.*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México indica que:

*“****Artículo 47.-******Los******Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente****.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, el artículo 351 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que:

*“****Artículo 351.-*** *…*

***Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal"*** *de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”*

*(Énfasis añadido)*

Establecido lo anterior, se trae a colación el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio, con base a los ingresos disponibles y corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal promulgar y publicar el presupuesto de egresos municipal a más tardar el veinticinco de febrero de cada año debiendo enviar el mismo al Órgano Superior de Fiscalización, el cual debe ser publicado en la Gaceta Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

Asimismo, es importante destacar que Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal de 2023[[2]](#footnote-2), define al presupuesto municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal (PDM), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.

Aunado a lo anterior, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés en su apartado de Introducción, precisa que tiene como propósito, apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, proceso que ocurre en tres etapas, siendo las siguientes:

1. Anteproyecto de presupuesto de egresos municipal.
2. Proyecto de egresos municipal.
3. Publicación del presupuesto de egresos municipal.

Atento a lo anterior, se colige que la materia de la solicitud que nos ocupa se refiere a documentación que se generó desde la primera etapa del presupuesto, es decir, el anteproyecto, y hasta su informe anual 2023, así como los formatos firmados y sellados en copia simple y formato digital de los siguientes: 01a, 02a, 04a, 04b, 09a, 11a y 13a.

En este sentido, los artículos 295 y 298, párrafo tercero del Código Financiero disponen lo siguiente:

*“****Artículo 295****.-* ***A más tardar el primer día hábil del mes de octubre, la Secretaría dará a conocer el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto*** *a los Entes Públicos de acuerdo a su naturaleza jurídica y según corresponda, solicitará la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto correspondiente.*

***En el caso de los municipios, la comunicación, la realizará la Tesorería, en coordinación con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Unidad Administrativa o servidores públicos responsables de realizar estas funciones****, con base en las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***Artículo 296****.- Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda,* ***deberán formular su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos en apego a lo dispuesto por el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto,*** *el cual tiene por objeto establecer cuáles serán los términos y requerimientos generales que deberán observar en el proceso de formulación del Anteproyecto de Presupuesto que corresponda*

*...*

***Artículo 298****...*

***Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación****, o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones. Dichas unidades* ***administrativas deberán integrar el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración del presidente municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.****”*

Como se advierte, la normatividad impone la obligación a las unidades administrativas del **Sujeto Obligado** de enviar su anteproyecto de egresos a la Tesorería Municipal, quien debe revisarlo en conjunto con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones, con la finalidad de integrar el proyecto de egresos que será sometido a consideración del presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento, para lo cual la Secretaría de Finanzas emite en el mes de octubre el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto.

Atento a lo anterior, respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de egresos Municipal para el Ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial *“Gaceta del Gobierno”* del Estado de México, el diez de octubre de dos mil veintidós, dispone que el mismo e**s la recopilación de la información de Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos por la Tesorería y la UIPPE** en el ámbito de sus responsabilidades para ser revisado e integrar el proyecto de presupuesto, lo anterior se encuentra normado en los artículos 296 y 298 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, previamente citados en los que **se establece la competencia de las Unidades Administrativas de los municipios quienes formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos** de acuerdo a las normas presupuestales vigentes y con base en sus Programas presupuestarios y Proyectos, **mismos que se enviaran a más tardar el último día hábil anterior al 15 de octubre a la Tesorería para su revisión,** como se observa a continuación para un mejor entendimiento:

****

Por la ilustración que antecede se considera que el ***Anteproyecto de Presupuesto de Egresos es la recopilación de la información de Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos por la Tesorería y la UIPPE*** en el ámbito de sus responsabilidades para ser revisado e integrar el proyecto de presupuesto, lo anterior se encuentra normado en los artículos 296 y 298 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; donde se establece la competencia de las Unidades Administrativas de los municipios quienes formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo a las normas presupuestales vigentes y con base en sus Programas presupuestarios y Proyectos, mismos que se enviaran a más tardar el último día hábil anterior al 15 de octubre a la Tesorería para su revisión.

Atento a lo anterior, el Anteproyecto de egresos de cada una de las áreas, debió presentarse a más tardar el último día hábil anterior al **15 de octubre de 2023**, por lo que debió generarse de manera previa por cada una de estas, y posterior a ello debió ser administrado o poseído por la Tesorería Municipal y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), en consecuencia, si la solicitud de información que nos ocupa se presentó el **14 de febrero de 2024**, dicha información debe existir en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Por otro lado, algunos Aspectos a considerar en la entrega electrónica del Paquete Presupuestal Municipal 2024 al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que se contienen en los *Lineamientos para la entrega del presupuesto de egresos municipal 2024[[3]](#footnote-3),* los siguientes:

*“1) La integración del* ***Presupuesto de Ingresos y Egresos*** *debe contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, fortaleciendo la correcta aplicación y manejo de los recursos públicos que dispongan las entidades fiscalizables (Municipios y Organismos Descentralizados); los cuales deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía y honradez.*

*2) La entrega electrónica del* ***Paquete Presupuestal Municipal 2024****, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se hará a través del* ***COPREMUN****.*

*3) Para la presentación electrónica del* ***Paquete Presupuestal Municipal 2023****,* ***a través del COPREMUN****, es necesario que de forma previa consulte el Manual de Usuario, disponible en la Plataforma Digital.*

*4) Para acceder al COPREMUN, la entidad fiscalizable debe contar con usuario y contraseña. (Es necesario consultar los* ***“Lineamientos para la Implementación, Operatividad y Uso de la Plataforma Digital del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la aplicación de la Firma Electrónica”****.*

*5) Es importante señalar que las entidades fiscalizables (Municipios y Organismos Descentralizados) deberán considerar los instructivos de llenado y características solicitadas en los formatos y archivos que integran el Paquete Presupuestal Municipal 2023.*

*6) Se precisa que antes de firmar de manera autógrafa, digitalizar y adjuntar los documentos que integran el* ***Paquete Presupuestal Municipal*** *en el* ***COPREMUN****, los servidores públicos encargados de elaborar y emitir dichos documentos, deben asegurarse que los datos son correctos.*

*7) Para conocer los formatos que integran el* ***Paquete Presupuestal Municipal 2023****, así como a los responsables de autorizar la información,* ***se deberá considerar la Matriz de firma autógrafa del soporte documental aplicable para Municipios y Organismos Descentralizados.***

*8) Los archivos correspondientes al apartado* ***1. Planeación*** *“Alineación del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Estatal de Desarrollo (APDM00002023.txt)”, “Asignación de Recurso por Programa Presupuestario PDM (ARPPPDM00002023.txt)” y “Programación de Metas del Plan de Desarrollo Municipal (PMPDM00002023.txt)”, deberán coincidir con la información del Plan de Desarrollo Municipal 2022- 2024 de la entidad fiscalizable, por lo que, en caso de existir alguna modificación en los ejercicios que comprenda la administración municipal, los archivos que se adjunten tienen que reflejar la información actualizada.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, es importante destacar que la información que integra el paquete presupuestal municipal y la forma de cómo se debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es la siguiente:





La integración del Informe se entregará de manera **electrónica** con la Firma Electrónica del Presidente Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el documento señalado, establece la “Matriz de firma autógrafa del soporte documental aplicable para Municipios” que deberá estar integrada por los siguientes documentos:



Precisado lo anterior, y de acuerdo a las obligaciones de transparencia común que le son atribuibles al **Sujeto Obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;****” (sic)*

En tal virtud, la ley otorga publicidad a la información relacionada con la remuneración de los servidores públicos; tan es así, que el artículo 23, penúltimo párrafo de la citada ley, dispones que los Sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas que por cualquier motivo reciban recursos públicos.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, no cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Por lo tanto, lo solicitado corresponde a información pública susceptible de ser entregada.

Finalmente, debemos advertir que dentro del documento o documentos en los que conste la información que se ordena, puede obrar información que por su naturaleza sea clasificada, se debe atender al siguiente considerando:

1. ***DE LA VERSIÓN PÚBLICA.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente**.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00322/TOLUCA/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00322/TOLUCA/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. El o los documentos en donde conste el número de Recursos de Revisión pendientes por notificar la resolución por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **Sujeto Obligado**, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
2. El o los documentos en donde conste el número de solicitudes pendientes por contestar al catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
3. El formato PbRM-01, correspondiente a la Matriz de Indicadores para resultados 2023, de manera legible, remitido en informe justificado.
4. Documento donde conste el inventario general de bienes muebles e inmuebles, al catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
5. El o los documentos en donde conste el Presupuesto asignado al **Sujeto Obligado**, en los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024.

*Para la entrega en versión pública, de la información que se ordena su entrega, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

*En el supuesto de que la información referida en los* ***numerales 1) y 2)****, del Resolutivo Segundo, no haya sido poseída, generada o administrada por el* ***Sujeto Obligado****, bastará con que así lo manifieste.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. [anexo\_01\_presupuesto.pdf (osfem.gob.mx)](https://www.osfem.gob.mx/assets/plataforma_digital/com_presupuesto/anexo_01_presupuesto.pdf) [↑](#footnote-ref-3)